

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las ISLAS BALEARES, correspondientes al año 1919.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE PALMA DE MALLORCA

Latitud..... 39° 34' 32" N.
 Longitud..... 35° 25' 7" al E. del Observatorio de San Fernando.
 10° 36' 4" al O. de Greenwich.

NOTA Las letras h y m que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son, respectivamente, iniciales de las voces *horas, minutos*.

[Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma de Mallorca el año 1919.]

Días	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos	Ortos	Ocasos
	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m
1	7	10	16	36	1	6	57	17	9	1	6	23	17	41	1	5	34	18	13	1	4	23	19	10
2	7	10	16	37	2	6	56	17	10	2	5	32	18	14	2	4	32	18	14	2	4	23	19	11
3	7	10	16	38	3	6	55	17	12	3	4	31	18	15	3	4	31	18	15	3	4	22	19	12
4	7	10	16	39	4	6	54	17	13	4	4	30	18	16	4	4	30	18	16	4	4	22	19	12
5	7	10	16	40	5	6	53	17	14	5	4	29	18	17	5	4	29	18	17	5	4	21	19	13
6	7	10	16	41	6	6	52	17	15	6	4	28	18	18	6	4	28	18	18	6	4	21	19	14
7	7	10	16	41	7	6	51	17	16	7	4	27	18	19	7	4	27	18	19	7	4	21	19	14
8	7	10	16	42	8	6	50	17	18	8	4	26	18	20	8	4	26	18	20	8	4	21	19	15
9	7	10	16	43	9	6	49	17	19	9	4	25	18	21	9	4	25	18	21	9	4	21	19	15
10	7	10	16	44	10	6	48	17	20	10	4	24	18	22	10	4	24	18	22	10	4	21	19	16
11	7	9	16	46	11	6	47	17	21	11	4	23	18	23	11	4	23	18	23	11	4	21	19	16
12	7	9	16	46	12	6	45	17	22	12	4	22	18	24	12	4	22	18	24	12	4	20	19	17
13	7	9	16	46	13	6	44	17	23	13	4	21	18	25	13	4	21	18	25	13	4	20	19	17
14	7	9	16	49	14	6	43	17	25	14	4	20	18	26	14	4	20	18	26	14	4	19	18	14
15	7	8	16	50	15	6	42	17	26	15	4	19	18	27	15	4	19	18	27	15	4	18	18	15
16	7	8	16	51	16	6	41	17	27	16	4	18	28	28	16	4	18	28	28	16	4	17	19	16
17	7	7	16	52	17	6	39	17	28	17	4	17	29	29	17	4	17	29	29	17	4	16	19	17
18	7	7	16	53	18	6	38	17	29	18	4	16	30	30	18	4	16	30	30	18	4	15	19	18
19	7	6	16	54	19	6	37	17	30	19	4	15	31	31	19	4	15	31	31	19	4	14	19	19
20	7	6	16	55	20	6	35	17	31	20	4	14	32	32	20	4	14	32	32	20	4	13	19	20
21	7	5	16	56	21	6	34	17	33	21	4	13	33	33	21	4	13	33	33	21	4	12	19	21
22	7	5	16	58	22	6	33	17	34	22	4	12	34	34	22	4	12	34	34	22	4	11	19	22
23	7	4	16	59	23	6	31	17	35	23	4	11	35	35	23	4	11	35	35	23	4	10	19	23
24	7	4	17	0	24	6	30	17	36	24	4	10	36	36	24	4	10	36	36	24	4	9	19	24
25	7	3	17	1	25	6	28	17	37	25	4	9	37	37	25	4	9	37	37	25	4	8	19	25
26	7	2	17	2	26	6	27	17	38	26	4	8	38	38	26	4	8	38	38	26	4	7	19	26
27	7	1	17	3	27	6	25	17	39	27	4	7	39	39	27	4	7	39	39	27	4	6	19	27
28	7	1	17	5	28	6	24	17	40	28	4	6	40	40	28	4	6	40	40	28	4	5	19	28
29	7	0	17	6						29	4	5	41	41	29	4	5	41	41	29	4	4	19	29
30	6	59	17	7						30	4	4	42	42	30	4	4	42	42	30	4	3	19	30
31	6	58	17	8						31	4	3	43	43	31	4	3	43	43	31	4	2	19	31

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en la Península el año 1918.

ENERO

- Día 2. Luna nueva, á 8 horas 24 minutos, en Capricornio.
 9. Cuarto creciente, á 10 horas 55 minutos, en Aries.
 16. Luna llena, á 8 horas 44 minutos, en Cáncer.
 24. Cuarto menguante, á 4 horas 22 minutos, en Escorpio.
 31. Luna nueva á 23 horas 7 minutos, en Acuario.

FEBRERO

- Día 7. Cuarto creciente, á 18 horas 52 minutos, en Tauro.
 14. Luna llena, á 23 horas 38 minutos, en Leo.
 23. Cuarto menguante, á 1 hora 48 minutos, en Sagitario.

MARZO

- Día 2. Luna nueva, á 11 horas 11 minutos, en Piscis.
 9. Cuarto creciente, á 3 horas 14 minutos, en Géminis.
 16. Luna llena, á 15 horas 41 minutos, en Virgo.
 24. Cuarto menguante, á 20 horas 34 minutos, en Capricornio.
 31. Luna nueva, á 21 horas 5 minutos, en Aries.

ABRIL

- Día 7. Cuarto creciente, á 12 horas 39 minutos, en Cáncer.
 15. Luna llena, á 8 horas 25 minutos, en Libra.
 23. Cuarto menguante, á 11 horas 21 minutos, en Acuario.
 30. Luna nueva, á 5 horas 30 minutos, en Tauro.

MAYO

- Día 6. Cuarto creciente, á 23 horas 34 minutos, en Leo.
 15. Luna llena, á 1 hora 1 minutos, en Escorpio.
 22. Cuarto menguante, á 22 horas 4 minutos, en Piscis.
 29. Luna nueva, á 13 horas 12 minutos, en Géminis.

JUNIO

- Día 5. Cuarto creciente, á 12 horas 22 minutos, en Virgo.
 13. Luna llena, á 16 horas 28 minutos, en Sagitario.
 21. Cuarto menguante, á 5 horas 33 minutos, en Piscis.
 27. Luna nueva, á 20 horas 53 minutos, en Cáncer.

JULIO

- Día 6. Cuarto creciente, á 3 horas 17 minutos, en Libra.
 13. Luna llena, á 6 horas 2 minutos, en Capricornio.
 20. Cuarto menguante, á 11 horas 3 minutos, en Aries.
 27. Luna nueva, á 5 horas 21 minutos, en Leo.

AGOSTO

- Día 3. Cuarto creciente, á 20 horas 12 minutos, en Escorpio.
 11. Luna llena, á 17 horas 40 minutos, en Acuario.
 18. Cuarto menguante á 15 horas 56 minutos, en Tauro.
 26. Luna nueva, á 15 horas 37 minutos, en Virgo.

SEPTIEMBRE

- Día 2. Cuarto creciente, á 14 horas 22 minutos, en Sagitario.
 10. Luna llena, á 3 horas 54 minutos, en Piscis.
 16. Cuarto menguante, á 21 horas 32 minutos, en Géminis.
 24. Luna nueva, á 4 horas 34 minutos, en Libra.

OCTUBRE

- Día 2. Cuarto creciente, á 8 horas 27 minutos, en Capricornio.
 9. Luna llena, á 13 horas 39 minutos, en Aries.
 16. Cuarto menguante, á 5 horas 5 minutos, en Cáncer.
 23. Luna nueva, á 20 horas 40 minutos, en Libra.

NOVIEMBRE

- Día 1. Cuarto creciente, á 1 hora 43 minutos, en Acuario.
 7. Luna llena, á 23 horas 35 minutos, en Tauro.
 14. Cuarto menguante, á 15 horas 41 minutos, en Leo.
 22. Luna nueva, á 15 horas 20 minutos, en Escorpio.
 30. Cuarto creciente, á 16 horas 47 minutos, en Piscis.

DICIEMBRE

- Día 7. Luna llena, á 10 horas 4 minutos, en Géminis.
 14. Cuarto menguante, á 6 horas 2 minutos, en Virgo.
 22. Luna nueva, á 10 horas 55 minutos, en Sagitario.
 30. Cuarto creciente á 5 horas 25 minutos, en Aries.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

- Día 21 de Enero. Sol en Acuario.
 19 de Febrero. Sol en Piscis.
 21 de Marzo. Sol en Aries. *Primavera.*
 21 de Abril. Sol en Tauro.
 22 de Mayo. Sol en Géminis.
 22 de Junio. Sol en Cáncer. *Estío.*

- Día 23 de Julio. Sol en Leo. *Canícula.*
 24 de Agosto. Sol en Virgo.
 24 de Septiembre. Sol en Libra. *Otoño.*
 24 de Octubre. Sol en Escorpio.
 23 de Noviembre. Sol en Sagitario.
 22 de Diciembre. Sol en Capricornio. *Invierno.*

CUATRO ESTACIONES

- La Primavera entra el día 21 de Marzo, á 16 horas 19 minutos. | El Otoño, el 24 de Septiembre, á 2 horas 35 minutos.
 El Estío, el 22 de Junio, á 11 horas 54 minutos. | El Invierno, el 22 de Diciembre, á 21 horas 27 minutos.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

I. Mayo 29. Eclipse total de Sol, invisible en Palma de Mallorca.
 El eclipse principia, para la Tierra en general, á 10^h 33^m 5, tiempo medio civil oficial, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud 64° 15' al W. de Greenwich y latitud 14° 23' Sur.
 El eclipse central principia, para la Tierra en general, á 11^h 30^m 1, tiempo medio civil oficial, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud 75° 42' al W. de Greenwich y latitud 19° 56' Sur.
 El eclipse central á mediodía sucede á 13^h 6^m 6, tiempo medio civil de Greenwich, en la longitud 17° 23' al W. de Greenwich y latitud 4° 18' Norte.
 El eclipse central termina, para la Tierra en general, á 14^h 47^m 4, tiempo medio civil oficial, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud 42° 59' al E. de Greenwich y latitud 12° 38' Sur.
 El eclipse termina, para la Tierra en

general, á 15^h 44^m 0, tiempo medio civil oficial, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud 31° 23' al E. de Greenwich y latitud 7° 3' Sur.
 Este eclipse será visible, en una pequeña parte de Asia, en casi toda el Africa y América del Sur, en el Océano Atlántico y en parte del Indico y Pacífico.
 II. Noviembre 7-8. Eclipse parcial de Luna, visible en Palma de Mallorca.
 Principio del eclipse el día 7 á 22^h 59^m, tiempo medio civil oficial.
 Medio del eclipse, el día 7 á 23^h 44^m, tiempo medio civil oficial.
 Fin del eclipse, el día 8 á 0^h 30^m, tiempo medio civil oficial.
 El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en casi toda el Asia, en parte de la América del Norte, en casi toda la del Sur, en todo el Océano Atlántico, en casi todo el Indico, en todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa, en gran parte de Asia, en toda el Africa y América del Sur, en casi toda la del Norte, en el Océano Atlántico, en parte de los Océanos Indico y Pacífico, en todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico.
 El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 143° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).
 El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 166° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).
 Valor de la máxima fase, ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,183, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
 III. Noviembre 22. Eclipse anular de Sol, visible como parcial en Palma de Mallorca.
 El eclipse principia, para la Tierra en

general, á 12^h 14^m, 4, tiempo medio civil oficial, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud 89° 26' al W. de Greenwich y latitud 22° 26' Norte.

El eclipse central principia, para la Tierra en general, á 13^h 7^m, 9, tiempo medio civil oficial, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud 103° 8' al W. de Greenwich y latitud 31° 54' Norte.

El eclipse central á mediodía sucede á 15^h 7^m, 6, tiempo medio civil de Greenwich, en la longitud 50° 24' al W. de Greenwich y latitud 7° 18' Norte.

El eclipse central termina, para la Tie-

rra en general, á 17^h 6^m, 2, tiempo medio civil oficial, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud 4° 45' al Este de Greenwich y latitud 19° 23' Norte.

El eclipse termina, para la Tierra en general, á 18^h 13^m, 7, tiempo medio civil oficial, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud 9° 37' al W. de Greenwich y latitud 3° 49' Norte.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en parte de África y las dos Américas, en el Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico y parte del Pacífico.

Las circunstancias principales de este eclipse para Palma de Mallorca son las siguientes:

Principio á 15^h 27^m, tiempo medio civil oficial.

Medio á 16^h 38^m, tiempo medio civil oficial.

La primera impresión de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 163° del vértice superior del Sol hacia la derecha (visión directa).

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0,518; tomando como unidad el diámetro del Sol.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 6 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Exposición T. 336-1.

Aguas minerales, alcoholes, bebidas, productos y residuos de la industria vinícola y materias destinadas á dicha industria.

Aprobada por Real orden de de de 1918. Aplicable desde el de de 1918.

ARTÍCULO 1.º - Aguas minerales.
 IDEM 2.º - Bebidas gaseosas no alcohólicas, cerveza y sidra.
 IDEM 3.º - Vinos comunes del país, vinagres, mistelas y uva fresca estrujada o prensada para hacer vino.

ARTÍCULO 4.º - Alcoholes de vino y alcoholes industria-
 les.
 IDEM 5.º - Orujo de uva ó brisa para destilar.
 IDEM 6.º - Heces de manzana y de vino.

ARTÍCULO PRIMERO

§ I. Aguas minerales, por vagón de seis toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

RECOMIENDO...		Ptas. 11,00 por tonelada.	
Hasta 100 kilómetros		>	0,11 por tonelada y kilómetro.
De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior)		>	0,10 id. id.
De 201 á 300 idem (sobre el resultado anterior)		>	0,06 id. id.
De 301 á 400 idem (sobre el id. id.)		>	0,05 id. id.
De 401 á 500 idem (sobre el id. id.)		>	0,04 id. id.
De 501 á 600 idem (sobre el id. id.)		>	0,02 id. id.
De 601 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior)		>	0,02 id. id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancias que se determinan en el siguiente

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPANÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	11,00	251 á 260	28,00	511 á 520	43,80	771 á 780	50,60
101 á 105	11,55	261 á 270	29,00	521 á 530	44,20	781 á 790	50,80
106 á 110	12,10	271 á 280	30,00	531 á 540	44,60	791 á 800	51,00
111 á 115	12,65	281 á 290	31,00	541 á 550	45,00	801 á 810	51,20
116 á 120	13,20	291 á 300	32,00	551 á 560	45,40	811 á 820	51,40
121 á 125	13,75	301 á 310	32,60	561 á 570	45,80	821 á 830	51,60
126 á 130	14,30	311 á 320	33,20	571 á 580	46,20	831 á 840	51,80
131 á 135	14,85	321 á 330	33,80	581 á 590	46,50	841 á 850	52,00
136 á 140	15,40	331 á 340	34,40	591 á 600	47,00	851 á 860	52,20
141 á 145	15,95	341 á 350	35,00	601 á 610	47,30	861 á 870	52,40
146 á 150	16,50	351 á 360	35,60	611 á 620	47,40	871 á 880	52,60
151 á 155	17,05	361 á 370	36,20	621 á 630	47,60	881 á 890	52,80
156 á 160	17,60	371 á 380	36,80	631 á 640	47,80	891 á 900	53,00
161 á 165	18,15	381 á 390	37,40	641 á 650	48,00	901 á 910	53,20
166 á 170	18,70	391 á 400	38,00	651 á 660	48,20	911 á 920	53,40
171 á 175	19,25	401 á 410	38,50	661 á 670	48,40	921 á 930	53,60
176 á 180	19,80	411 á 420	39,00	671 á 680	48,60	931 á 940	53,80
181 á 185	20,35	421 á 430	39,50	681 á 690	48,80	941 á 950	54,00
186 á 190	20,90	431 á 440	40,00	691 á 700	49,00	951 á 960	54,20
191 á 195	21,45	441 á 450	40,50	701 á 710	49,20	961 á 970	54,40
196 á 200	22,00	451 á 460	41,00	711 á 720	49,40	971 á 980	54,60
201 á 205	22,55	461 á 470	41,50	721 á 730	49,60	981 á 990	54,80
206 á 210	23,10	471 á 480	42,00	731 á 740	49,80	991 á 1.000	55,00
211 á 215	23,65	481 á 490	42,50	741 á 750	50,00		
216 á 220	24,20	491 á 500	43,00	751 á 760	50,20		
221 á 225	24,75	501 á 510	43,50	761 á 770	50,40		

Pagando de 1.000 kilómetros, el precio de 55,00 pesetas tonelada se aumentará... Pesetas 0,20 por cada fracción indivisible de 100 kilómetros.

No serán aplicables estas tarifas si la tarifa general sea más económica.

ARTÍCULO SEGUNDO

§ I.—Bebidas gaseosas no alcohólicas, cervezas y sidras, por vagón de cinco toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

		Ptas. 12,00 por tonelada.	
RECORRIENDO ..	Hasta 100 kilómetros	»	0,11 por tonelada y kilómetro.
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior)	»	0,10 id. id.
	De 201 á 300 idem (sobre el resultado anterior)	»	0,09 id. id.
	De 301 á 400 idem (sobre el id. id.)	»	0,08 id. id.
	De 401 á 500 idem (sobre el id. id.)	»	0,07 id. id.
	De 501 á 600 idem (sobre el id. id.)	»	0,06 id. id.
	De 601 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior)...		

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	12,00	251 á 260	29,00	511 á 520	51,40	771 á 780	67,80
101 á 105	12,55	261 » 270	30,00	521 » 530	52,10	781 » 790	68,40
106 » 110	13,10	271 » 280	31,00	531 » 540	52,80	791 » 800	69,00
111 » 115	13,65	281 » 290	32,00	541 » 550	53,50	801 » 810	69,60
116 » 120	14,20	291 » 300	33,00	551 » 560	54,20	811 » 820	70,20
121 » 125	14,75	301 » 310	33,90	561 » 570	54,90	821 » 830	70,80
126 » 130	15,30	311 » 320	34,80	571 » 580	55,60	831 » 840	71,40
131 » 135	15,85	321 » 330	35,70	581 » 590	56,30	841 » 850	72,00
136 » 140	16,40	331 » 340	36,60	591 » 600	57,00	851 » 860	72,60
141 » 145	16,95	341 » 350	37,50	601 » 610	57,60	861 » 870	73,20
146 » 150	17,50	351 » 360	38,40	611 » 620	58,20	871 » 880	73,80
151 » 155	18,05	361 » 370	39,30	621 » 630	58,80	881 » 890	74,40
156 » 160	18,60	371 » 380	40,20	631 » 640	59,40	891 » 900	75,00
161 » 165	19,15	381 » 390	41,10	641 » 650	60,00	901 » 910	75,60
166 » 170	19,70	391 » 400	42,00	651 » 660	60,60	911 » 920	76,20
171 » 175	20,25	401 » 410	42,80	661 » 670	61,20	921 » 930	76,80
176 » 180	20,80	411 » 420	43,60	671 » 680	61,80	931 » 940	77,40
181 » 185	21,35	421 » 430	44,40	681 » 690	62,40	941 » 950	78,00
186 » 190	21,90	431 » 440	45,20	691 » 700	63,00	951 » 960	78,60
191 » 195	22,45	441 » 450	46,00	701 » 710	63,60	961 » 970	79,20
196 » 200	23,00	451 » 460	46,80	711 » 720	64,20	971 » 980	79,80
201 » 210	24,00	461 » 470	47,60	721 » 730	64,80	981 » 990	80,40
211 » 220	25,00	471 » 480	48,40	731 » 740	65,40	991 » 1.000	81,00
221 » 230	26,00	481 » 490	49,20	741 » 750	66,00		
231 » 240	27,00	491 » 500	50,00	751 » 760	66,60		
241 » 250	28,00	501 » 510	50,70	761 » 770	67,20		

Pasado de 1.000 kilómetros, al precio de 81,00 pesetas tonelada se aumentará.... Ptas. 0,60 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

ARTÍCULO TERCERO

§ I.—Vinos comunes del país, vinagres, mistelas y uva fresca estrujada ó prensada para hacer vino (1), por vagón de siete toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

Hasta 150 kilómetros.....	Pesetas 21,00 la tonelada.
De 151 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,14 por tonelada y kilómetro.
De 201 á 250 id. (sobre el resultado anterior).....	» 0,11 id. id.
De 251 á 300 id. (sobre el id. id.).....	» 0,05 id. id.
De 301 á 400 id. (sobre el id. id.).....	» 0,04 id. id.
De 401 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior).....	» 0,02 id. id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

(QUEDAN EXCEPTUADAS LAS EXPEDICIONES QUE TRANSITAN POR MADRID-ARIZA PROCEDAN DE Ó VAYAN CON DESTINO Á UNA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS COMPAÑÍAS ENTRE ARANDA DE DUERO Y VALLADOLID, AMBAS INCLUSIVE)

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
Hasta 150	21,00	321 á 330	37,20	551 á 559	46,40	781 á 790	58,70
151 á 155	21,14	331 » 340	37,60	561 » 570	46,80	791 » 800	59,00
156 » 169	21,40	341 » 350	38,00	571 » 580	47,20	801 » 810	59,30
170 » 183	21,80	351 » 360	38,40	581 » 590	47,60	811 » 820	59,60
184 » 197	22,20	361 » 370	38,80	591 » 600	48,00	821 » 830	59,90
198 » 211	22,60	371 » 380	39,20	601 » 610	48,30	831 » 840	60,20
212 » 225	23,00	381 » 390	39,60	611 » 620	48,60	841 » 850	60,50
226 » 239	23,40	391 » 400	40,00	621 » 630	48,90	851 » 860	60,80
240 » 253	23,80	401 » 410	40,40	631 » 640	49,20	861 » 870	61,10
254 » 267	24,20	411 » 420	40,80	641 » 650	49,50	871 » 880	61,40
268 » 281	24,60	421 » 430	41,20	651 » 660	49,80	881 » 890	61,70
282 » 295	25,00	431 » 440	41,60	661 » 670	50,10	891 » 900	62,00
296 » 309	25,40	441 » 450	42,00	671 » 680	50,40	901 » 910	62,30
310 » 323	25,80	451 » 460	42,40	681 » 690	50,70	911 » 920	62,60
324 » 337	26,20	461 » 470	42,80	691 » 700	51,00	921 » 930	62,90
338 » 351	26,60	471 » 480	43,20	701 » 710	51,30	931 » 940	63,20
352 » 365	27,00	481 » 490	43,60	711 » 720	51,60	941 » 950	63,50
366 » 379	27,40	491 » 500	44,00	721 » 730	51,90	951 » 960	63,80
380 » 393	27,80	501 » 510	44,40	731 » 740	52,20	961 » 970	64,10
394 » 407	28,20	511 » 520	44,80	741 » 750	52,50	971 » 980	64,40
408 » 421	28,60	521 » 530	45,20	751 » 760	52,80	981 » 990	64,70
422 » 435	29,00	531 » 540	45,60	761 » 770	53,10	991 » 1.000	65,00
436 » 449	29,40	541 » 550	46,00	771 » 780	53,40		

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 60 pesetas tonelada se aumentará..... Ptas. 0,80 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

§ II.—Vinos comunes del país que sean objeto de manipulación y escalonamiento antes de llegar á su destino, siempre que entre la procedencia y el destino medie una distancia de 250 kilómetros ó más y á condición de que el escalonamiento se efectúe en una estación de la red de la Compañía sin que la expedición salga de sus líneas, ó transitando, en todo caso, por las del Norte.

PRECIOS DE TRANSPORTE

No desviándose la expedición de la ruta más corta, y escalonándose en un punto del itinerario.....

El precio que directamente deba aplicarse desde la procedencia al destino, como si la expedición no hiciese escala en ninguna parte.

Desviándose la expedición de la ruta más corta, pero escalonándose en un punto intermedio, ó apartándose del itinerario que debiera seguir para volver á su itinerario desde el punto de escalonamiento.....

El precio que directamente corresponda desde la procedencia al destino; pero agregando á dicho precio la base de pesetas 0,10 por tonelada y kilómetro en la distancia que, á causa de la desviación ó del avance y retroceso, constituya aumento de recorrido sobre la vía directa entre la procedencia y el destino.

CONDICIONES DE APLICACION DEL PARRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO 3.º

1.º La facturación de las expediciones escalonadas se hará siempre por vagón con el fin de para el punto en que haya de detenerse la mercancía, poniendo á continuación la frase: *Para reexpedir ó...* (1) como definitivo, sin que ninguna de

ellas pueda ser objeto de un doble escalonamiento.

2.º Los portes se cobrarán á voluntad del remitente, bien á la salida ó bien en el punto de detención, y por todo el trayecto que la expedición tenga que recorrer hasta el destino definitivo.

3.º La carga y descarga, lo mismo en la procedencia ó en el destino que en el lugar de la detención, serán de cuenta del

remitente y consignatario, debiendo efectuarse dentro del plazo establecido en esta tarifa para las expediciones facturadas en forma ordinaria; pero si el transporte se hiciese en vagones cubas, registrará para dichas operaciones lo preceptuado en la tarifa especial número 129.

4.º Las expediciones facturadas con escalonamiento serán entregadas en el punto de detención de igual modo que

(1) La uva fresca estrujada ó prensada para hacer vino estará mechada ó inservible para la venta como fruta, debiendo transportarse en envases que no rozumen ó viertan su contenido, pero que vayan en la parte superior un agujero que facilite el escape de los gases para evitar la fermentación.

las demás, esto es, recogiendo el talón resguardo, exigiendo el pago de los portes por la totalidad del trayecto si no estuvieren satisfechos en el acto de la facturación y firmando el consignatario el recibo de la mercancía, pero entregándole un vale de reexpedición, franco de porte, por el mismo peso que figure en la documentación ó por el que resulte del reposo, si éste se efectúa.

5.ª La expedición que nuevamente se facture desde el punto de escalonamiento con el vale de reexpedición dará motivo á iguales formalidades que una expedición cualquiera: se hará nueva declaración y resguardo, figurará como remitente la persona á cuyo nombre se hubiere consignado la expedición detenida, se destinará precisamente al punto para el cual se estableció la tasa en la primera expedición, y con ella deberá coincidir en el peso y en el número de bultos, ó sólo en el peso, puesto que es potestativo que los envases ordinarios empleados en dicha expedición sean substituídos por un vagón-cuba ó al contrario.

6.ª Si en la segunda expedición, aunque sea con los mismos envases que en la anterior, resultasen diferencias de peso, se observarán estas reglas:

a) Cuando el peso reexpedido sea inferior al de la primitiva expedición, no podrá exigirse reintegro alguno que tenga por base la diferencia de peso entre las dos expediciones.

b) Cuando sea superior al de la expedición detenida, se cobrará por el peso

excedente, en el punto de escalonamiento, la diferencia de portes con sujeción á la tarifa que desde allí correspondiera sin condición de cargamento, consignando en el nuevo resguardo la cantidad percibida.

7.ª Por más que las expediciones escalonadas deben componerse de un solo vagón y cada vale de reexpedición debe aplicarse también á una sola facturación, la estación de escalonamiento podrá, sin embargo, apartarse de esta regla cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Si la primitiva expedición se hubiere transportado en un vagón-cuba y el contenido se hubiera trasegado en el punto de detención á envases ordinarios, la segunda expedición podrá componerse de más de un vagón, siempre que cada uno de ellos no contenga un cargamento inferior á siete toneladas.

b) Si inversamente al caso anterior se hubiere transportado la primera expedición en envases ordinarios y la segunda hubiera de hacerse en un vagón-cuba, podrán admitirse para la reexpedición dos ó más vales, á condición de que todos ellos correspondan á expediciones de la misma procedencia, del mismo interés y para un mismo destino.

8.ª En el caso de que la primera expedición se hiciese en un vagón-cuba, la bonificación que por tal concepto correspondiera se establecerá desde el punto de procedencia al lugar de detención, sin

perjuicio de ampliarla por detasa al trayecto subsiguiente si en la segunda expedición se utilizase también otro vagón-cuba.

9.ª Fraccionadas en dos las expediciones escalonadas, se entenderá que cada una de ellas queda separadamente sometida, no sólo á las condiciones 5.ª y 6.ª de la presente tarifa, sino también á las demás que en la misma se establecen.

10. La estación donde tenga lugar el escalonamiento percibirá la cantidad de *dos pesetas por tonelada* como remuneración por los gastos que originen las maniobras y demás incidencias de la detención.

11. La detención se consentirá únicamente durante un plazo improrrogable de seis meses, transcurrido el cual cesarán los efectos del vale para la reexpedición gratuita.

Advertencia.

Si en la fecha de la reexpedición estuviere interceptada la vía por la cual, con arreglo al precio aplicado en la primera expedición, hubiera de efectuarse el transporte de la segunda, esta nueva expedición, á partir del punto de escalonamiento, devengará la diferencia que entre una y otra vía resulte, si la mercancía, para salvar la interrupción, se enviase por otra ruta que la correspondiente á los portes que se hubieren percibido. El importe de la diferencia será abonado en el punto de detención.

ARTICULO CUARTO

§ I.—Alcoholes de vino y alcoholes industriales, por vagón de seis toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

RECORRIENDO...	Hasta 150 kilómetros.....	Ptas. 22,00 por tonelada.
	De 151 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior).....	> 0,14 por tonelada y kilómetro.
	De 201 á 300 id. (sobre el resultado anterior).....	> 0,12 id. id.
	De 301 á 400 id. (sobre el id. id.).....	> 0,09 id. id.
	De 401 á 500 id. (sobre el id. id.).....	> 0,05 id. id.
	De 501 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior)...	> 0,03 id. id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancias que se determinan en el siguiente

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 150	22,00	321 á 330	43,70	551 á 560	56,80	781 á 790	63,70
151 á 155	22,70	331 á 340	44,60	561 á 570	57,10	791 á 800	64,00
156 á 160	23,40	341 á 350	45,50	571 á 580	57,40	801 á 810	64,30
161 á 165	24,10	351 á 360	46,40	581 á 590	57,70	811 á 820	64,60
166 á 170	24,80	361 á 370	47,30	591 á 600	58,00	821 á 830	64,90
171 á 175	25,50	371 á 380	48,20	601 á 610	58,30	831 á 840	65,20
176 á 180	26,20	381 á 390	49,10	611 á 620	58,60	841 á 850	65,50
181 á 185	26,90	391 á 400	50,00	621 á 630	58,90	851 á 860	65,80
186 á 190	27,60	401 á 410	50,90	631 á 640	59,20	861 á 870	66,10
191 á 195	28,30	411 á 420	51,80	641 á 650	59,50	871 á 880	66,40
196 á 200	29,00	421 á 430	52,70	651 á 660	59,80	881 á 890	66,70
201 á 210	30,20	431 á 440	53,00	661 á 670	60,10	891 á 900	67,00
211 á 220	31,40	441 á 450	53,90	671 á 680	60,40	901 á 910	67,30
221 á 230	32,60	451 á 460	54,80	681 á 690	60,70	911 á 920	67,60
231 á 240	33,80	461 á 470	55,70	691 á 700	61,00	921 á 930	67,90
241 á 250	35,00	471 á 480	56,60	701 á 710	61,30	931 á 940	68,20
251 á 260	36,20	481 á 490	57,50	711 á 720	61,60	941 á 950	68,50
261 á 270	37,40	491 á 500	58,40	721 á 730	61,90	951 á 960	68,80
271 á 280	38,60	501 á 510	59,30	731 á 740	62,20	961 á 970	69,10
281 á 290	39,80	511 á 520	60,20	741 á 750	62,50	971 á 980	69,40
291 á 300	41,00	521 á 530	61,10	751 á 760	62,80	981 á 990	69,70
301 á 310	42,20	531 á 540	62,00	761 á 770	63,10	991 á 1.000	70,00
311 á 320	43,40	541 á 550	62,90	771 á 780	63,40		

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 70 pesetas por tonelada se aumentará..... Pesetas 0,30 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

Se aplicarán estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

ARTÍCULO QUINTO

§ 1. — Orujo de uva ó brisa para destilar, por vagón de 10 toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

RECOMIENDO..	Hasta 50 kilómetros.....	Ptas. 5,50 por tonelada.
	De 51 á 75 kilómetros (sobre el precio anterior).....	> 0,11 por tonelada y kilómetro.
	De 76 á 100 idem (sobre el resultado anterior).....	> 0,03 id. id.
	De 101 á 300 idem (sobre el id. id.).....	> 0,025 id. id.
	De 301 á 400 idem (sobre el id. id.).....	> 0,02 id. id.
	De 401 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior)...	> 0,04 id. id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 50	5,50	101 á 110	9,25	411 á 420	16,80	721 á 730	29,20
51	5,61	111 > 120	9,50	421 > 430	17,20	731 > 740	29,60
52	5,72	121 > 130	9,75	431 > 440	17,60	741 > 750	30,00
53	5,83	131 > 140	10,00	441 > 450	18,00	751 > 760	30,40
54	5,94	141 > 150	10,25	451 > 460	18,40	761 > 770	30,80
55	6,05	151 > 160	10,50	461 > 470	18,80	771 > 780	31,20
56	6,16	161 > 170	10,75	471 > 480	19,20	781 > 790	31,60
57	6,27	171 > 180	11,00	481 > 490	19,60	791 > 800	32,00
58	6,38	181 > 190	11,25	491 > 500	20,00	801 > 810	32,40
59	6,49	191 > 200	11,50	501 > 510	20,40	811 > 820	32,80
60	6,60	201 > 210	11,75	511 > 520	20,80	821 > 830	33,20
61	6,71	211 > 220	12,00	521 > 530	21,20	831 > 840	33,60
62	6,82	221 > 230	12,25	531 > 540	21,60	841 > 850	34,00
63	6,93	231 > 240	12,50	541 > 550	22,00	851 > 860	34,40
64	7,04	241 > 250	12,75	551 > 560	22,40	861 > 870	34,80
65	7,15	251 > 260	13,00	561 > 570	22,80	871 > 880	35,20
66	7,26	261 > 270	13,25	571 > 580	23,20	881 > 890	35,60
67	7,37	271 > 280	13,50	581 > 590	23,60	891 > 900	36,00
68	7,48	281 > 290	13,75	591 > 600	24,00	901 > 910	36,40
69	7,59	291 > 300	14,00	601 > 610	24,40	911 > 920	36,80
70	7,70	301 > 310	14,20	611 > 620	24,80	921 > 930	37,20
71	7,81	311 > 320	14,40	621 > 630	25,20	931 > 940	37,60
72	7,92	321 > 330	14,60	631 > 640	25,60	941 > 950	38,00
73	8,03	331 > 340	14,80	641 > 650	26,00	951 > 960	38,40
74	8,14	341 > 350	15,00	651 > 660	26,40	961 > 970	38,80
75	8,25	351 > 360	15,20	661 > 670	26,80	971 > 980	39,20
76 á 80	8,40	361 > 370	15,40	671 > 680	27,20	981 > 990	39,60
81 > 85	8,55	371 > 380	15,60	681 > 690	27,60	991 > 1.000	40,00
86 > 90	8,70	381 > 390	15,80	691 > 700	28,00		
91 > 95	8,85	391 > 400	16,00	701 > 710	28,40		
96 > 100	9,00	401 > 410	16,40	711 > 720	28,80		

Pasando de 1.000 kilómetros.... Ptas. 0,04 por cada tonelada y kilómetro, contando la distancia por fracciones indivisibles de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

ARTÍCULO SEXTO

§ L.—Heces de manzana y de vino (1), por vagón de seis toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

RECORRIENDO..	Hasta 100 kilómetros.....	Ptas. 11,00 por tonelada.
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior).....	> 0,07 por tonelada y kilómetro.
	De 201 á 400 ídem (sobre el resultado anterior).....	> 0,055 íd. íd.
	De 401 kilómetros en adelante (ídem íd. íd.).....	> 0,04 íd. íd.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	11,00	251 á 260	21,30	511 á 520	33,80	771 á 780	44,20
101 á 105	11,35	261 > 270	21,35	521 > 530	34,20	781 > 790	44,60
106 > 110	11,70	271 > 280	22,40	531 > 540	34,60	791 > 800	45,00
111 > 115	12,05	281 > 290	22,95	541 > 550	35,00	801 > 810	45,40
116 > 120	12,40	291 > 300	23,50	551 > 560	35,40	811 > 820	45,80
121 > 125	12,75	301 > 310	24,05	561 > 570	35,80	821 > 830	46,20
126 > 130	13,10	311 > 320	24,60	571 > 580	36,20	831 > 840	46,60
131 > 135	13,45	321 > 330	25,15	581 > 590	36,60	841 > 850	47,00
136 > 140	13,80	331 > 340	25,70	591 > 600	37,00	851 > 860	47,40
141 > 145	14,15	341 > 350	26,25	601 > 610	37,40	861 > 870	47,80
146 > 150	14,50	351 > 360	26,80	611 > 620	37,80	871 > 880	48,20
151 > 155	14,85	361 > 370	27,35	621 > 630	38,20	881 > 890	48,60
156 > 160	15,20	371 > 380	27,90	631 > 640	38,60	891 > 900	49,00
161 > 165	15,55	381 > 390	28,45	641 > 650	39,00	901 > 910	49,40
166 > 170	15,90	391 > 400	29,00	651 > 660	39,40	911 > 920	49,80
171 > 175	16,25	401 > 410	29,40	661 > 670	39,80	921 > 930	50,20
176 > 180	16,60	411 > 420	29,80	671 > 680	40,20	931 > 940	50,60
181 > 185	16,95	421 > 430	30,20	681 > 690	40,60	941 > 950	51,00
186 > 190	17,30	431 > 440	30,60	691 > 700	41,00	951 > 960	51,40
191 > 195	17,65	441 > 450	31,00	701 > 710	41,40	961 > 970	51,80
196 > 200	18,00	451 > 460	31,40	711 > 720	41,80	971 > 980	52,20
201 > 210	18,35	461 > 470	31,80	721 > 730	42,20	981 > 990	52,60
211 > 220	19,10	471 > 480	32,20	731 > 740	42,60	991 > 1.000	53,00
221 > 230	19,65	481 > 490	32,60	741 > 750	43,00		
231 > 240	20,20	491 > 500	33,00	751 > 760	43,40		
241 > 250	20,75	501 > 510	33,40	761 > 770	43,80		

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 53 pesetas tonelada se aumentará..... Ptas. 0,40 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones (2).

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá efectuar la carga ó la descarga por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido para verificarlas, cobrando el precio indicado en el párrafo anterior.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que las expediciones se compongan de un solo vagón.

(2) Esta condición, por lo que afecta á la detención de material en las estaciones de destino, queda subordinada á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, mientras se halle en vigor.

3.ª No podrá exigirse de la Compañía que el transporte de las expediciones de uva para hacer vino, de orujos para destilar y de heces de manzana y de vino se efectúe en material cerrado ó cubierto, ni que estas mercancías se depositen ó descarguen más que al descubierto, quedando exenta de toda responsabilidad por las consecuencias que de esta condición se deriven.

Sin embargo, cuando las atenciones del servicio lo permitan, y sin que constituya para la Compañía una obligación estricta, se facilitarán lonas á los remitentes que lo soliciten, cobrando cinco pesetas por cada una á título de alquiler y en el acto mismo de la facturación.

Las lonas sólo se facilitarán en los proyectos en que es aplicable esta tarifa.

4.ª La Compañía no responde de las filtraciones que tengan los envases por las juntas de las duelas; de las mermas que por efecto de la evaporación experimenten los alcoholes ó espíritus, ni del espacio vacío que los bultos presentan, sino sólo de la falta de peso, con deducción de las mermas naturales.

Igualmente quedará exenta de responsabilidad por las faltas y averías que á causa de los rezumes y roturas se pre-

(1) Como heces de vino se entenderá únicamente el sedimento que dejan el mosto ó el vino en el fondo de las vasijas, pero no la parte que se adhiere á las paredes del envase, y menos el tártaro refinado ni las heces de vino cocidas, porque éstas han sido objeto de una preparación para la extracción del crémor.

duzcan en los vinos transportados en pellejes, por ser insuficiente este envase para asegurar el transporte.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de ferrocarriles, fecha 28 de Noviembre de 1877, se consi-

derarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias.

1.ª Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondía.

2.ª Esta tarifa será sólo soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino. Así, pues, el artículo 3.º no podrá soldarse, por ejemplo, con el correspondiente de la tarifa local de la Compañía del Norte en los empalmes de Madrid y Casetas.

Quedan eliminadas las siguientes mercancías de las tarifas especiales de Red antigua, números 3, 10 y ampliación á la 10, así como de la temporal T, número 2: De la número 3, el alcohol (espíritu), la cerveza en barriles y los vinos del reino en pipas, barriles ó pellejos;

De la número 10, el alcohol, las bebidas fermentadas, los espíritus industriales y los vinos comunes del reino en pipas, barriles ó pellejos;

De la ampliación á la número 10, los alcoholes y las bebidas fermentadas;

De la T, número 2, las cervezas en botellas ó barriles, con y sin condición de cargamento, y los espíritus industriales.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 3 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

6710

ALFONSO GARCIA, *Lorenzo*; hijo de José y María, natural de La Victoria (Canarias), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,707 metros, color claro, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente ancha, aire marcial; domiciliado últimamente en su pueblo, y en la actualidad sujeto á expediente por faltar á concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente, Juez ins-

tructor, del Regimiento Infantería de Tenerife, número 64, D. Francisco Peña Delgado, residente en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.—Santa Cruz de Tenerife, 15 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Peña Delgado.

JG—3556

6711

ALVAREZ LOMBARDERO, *José*; hijo de Manuel y Manuela, profesión jornalero, natural de Aoebedo, Ayuntamiento de Meira (Luzo), de veintitrés años, de estado soltero; procesado por faltar á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, don Julio Klett Peláez, residente en La Coruña, bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.—La Coruña, 25 de Junio de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Julio Klett.

JG—3521

6712

ARNARÍN DELGADO, *Marcelino*; hijo de Maximino y Vicenta, natural de Maranchón (Guadalajara), vecindado en Hiedelacena, partido judicial de Atienza (Guadalajara), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,697 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz largs, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire lento, producción buena; domiciliado últimamente en Hiedelacena

(Guadalajara); procesado por la falta de incorporación á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor, del Regimiento Artillería de Posición, D. Pedro Herrera y Soto, residente en Segovia, bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.—Segovia, 25 de Junio de 1918.—El Capitán, Juez instructor, Pedro Herrera.

JG—3554

6713

AUSEJO MATUTE, *Antonio*; hijo de Sotero y Felisa, natural de San Torcato (Logroño), de veintidós años, estudiante, de estado soltero, estatura 1,675 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color blanco, frente natural; procesado por faltar á concentración; comparecerá, en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de Logroño y GACETA DE MADRID, ante el señor Juez instructor, Comandante de la Comandancia de Artillería de Pamplona, D. Jorge Cabanyes y Mata, en el Juzgado de instrucción, sito en la Ciudadela, de Pamplona, bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.—Pamplona, 30 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Jorge Cabanyes.

JG—3549

6714

BERTIZBEREA MARTICORENA, *Esteban*; hijo de Juan Andrés y Graciosa; natural de Anchoa, Bajos Pirineos (Francia), de estado soltero, oficio labrador,

de veintidós años; sus señas personales son: pelo y cejas castaños, ojos grises, nariz regular, barba escasa, boca regular, color bueno, frente pequeña; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de África, número 63, D. Justo Blanquer Izquierdo, con residencia en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.—Melilla, 2 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Justo Blanquer. JG—3544

6715

BERRUETA IPARRAGUIRRE, Juan Cruz; hijo de Miguel y Josefa; natural de Euzkadi (Navarra), de veintidós años, de oficio labrador, estado soltero, su estatura 1,675 metros; sus señas: pelo y cejas castaños, ojos claros, nariz regular, barba poca, color sano, frente espaciosa; procesado por falta á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial de Navarra y GACETA DE MADRID*, ante el señor Juez instructor, Comandante de la Comandancia de Artillería de Pamplona D. Jorge Cabanyas y Mata, en el Juzgado de instrucción sito en la ciudad de Pamplona, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Pamplona, 30 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Jorge Cabanyas. JG—3550

6716

BLANCO CORTES, Angel; hijo de Justo y María; natural de Castillote (Teruel), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,680 metros; procesado por falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, ante el primer Teniente, Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Ceuta D. Bernardo Fort Indici, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Ceuta, 25 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Bernardo Fort. JG—3516

6717

BLASCO BISQUERT, José; marinero de la Armada; natural de Favara (Valencia), de estado soltero, profesión lampista, de veintitrés años; domiciliado últimamente en Cartagena; procesado por desertión; comparecerá, en el término de treinta días, ante D. José Moya Delgado, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Cartagena, 6 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Moya. JG—3507

6718

BOIX GONZALEZ, Demetrio; hijo de Ramón y Josefa, natural de Viladón, Ayuntamiento de Castroverde (Lugo), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; procesado por falta á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Ceuta, D. Peregrín Irazo Casanovas, residente en dicha Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Ceuta, 24 de Junio de 1918.—El Oficial segundo, Juez instructor, Peregrín Irazo. JG—3509

6719

BOIXADÉ CORNELLÁ, Manuel; hijo de Ramón y Josefa, natural de Castellar

del Riu (Barcelona), de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años, estatura 1,550 metros; sus señas: pelo negro, cejas arqueadas, ojos amarillos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; por falta grave de primera desertión, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Batallón Cazadores de Madrid, número 2, don Manuel de la Torre Eguña, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Ceuta, 25 de Junio de 1918.—El Capitán, Juez instructor, Manuel de la Torre. JG—3514

6720

CAAMAÑO ROMERO, Juan Ramón; hijo de Juan y María, natural de Muros, de estado soltero, profesión marinero, de veinte años; señas cuando se inscribió: cuerpo creciento, ojos, cejas y pelo castaño claro, frente, nariz y boca regulares, color moreno, barba ninguna; domiciliado últimamente en Muros; procesado por prófugo por falta de presentación en su Trozo; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor de Marina D. Angel Pedro Méndez, Contramaestre mayor de segunda clase de la Armada, graduado de Alférez de Navío y Ayudante de Marina del distrito de Muros.—Muros, 2 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Angel P. Méndez. JM—3533

6721

CARDONA IBARS, Elías; hijo de Adolfo y Ana María, natural de Benisa (Alicante), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura metros 1,610, viste de paisano; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Cerifola, número 42, D. Juan González Gordillo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Melilla, 2 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan González Gordillo. JG—3545

6722

CASBAS MALO, Pablo; hijo de Miguel y de María, natural de Janovas (Huesca), del Reemplazo de 1918, de estado soltero, profesión ebanista, de veintidós años, estatura 1,652 metros; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por la falta grave de primera desertión, con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Comandante, Juez instructor, del séptimo Regimiento Montado de Artillería, don Carlos de la Lama Noriega y Franch, de guarnición en Zaragoza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Zaragoza, 20 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Carlos de la Lama-Noriega. JG—3491

6723

CASTELLO MASSO, Narciso; hijo de Narciso y de Carmen, natural de Espolla (Gerona), de estado soltero, profesión bracero, de veintidós años, estatura 1,700 metros, color sano, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba creciento; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por la falta grave de desertión, con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá, en término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor de Artillería, D. Antonio...

sidente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde; además se le advierte, que de presentarse ante este Juzgado en el plazo de seis meses, si se encuentra en España, y de doce meses si se halla en el extranjero, ó dé noticias de su paradero antes de los plazos indicados, estará comprendido en la ley de Amnistía de 8 de Mayo próximo pasado (D. O. núm. 106) = Mahón, 25 de Junio de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Torrias. JG—3530

6724

CASTILLO NERIN, José; hijo de José é Isabel, natural de Muro (Huesca), de veintinueve años, estado soltero, de 1,520 metros de estatura; procesado por la falta grave de primera desertión; se le notifica, por medio del presente edicto, que se le han concedido los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918 (D. O. núm. 106), y se le invita á incorporarse á este Regimiento Infantería de Gerona, número 22, de guarnición en Zaragoza, en el plazo de un año, á contar de la publicación de la ley, á servir el mismo tiempo que los de su Reemplazo y cupo que le correspondió en suerte, advirtiéndole que, pasado dicho plazo sin verificar su incorporación, se le seguirá el expediente por rebelde.—Zaragoza, 19 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Federico Roncal. JG—3494

6725

CONEJO MARTIN, Mariano; hijo de Saturnino y Marcelina, natural de Gávea (Toledo), de estado soltero, de oficio panadero, de veinticuatro años; sus señas: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura 1,640 metros; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por desertión; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Africa, número 68, D. Justo Elanquez Izquierdo, residente en esta Plaza, Cuartel Alcazaba, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.—Melilla, 25 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Justo Elanquez. JG—3537

6726

DÍAZ LOPEZ, José; hijo de Ricardo y de Rosa, profesión jornalero, natural de Jerry, Ayuntamiento de Guntín, provincia de Lugo, de veintitrés años; procesado por falta á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, D. César Guillén Santos, residente en La Coruña, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—La Coruña, 21 de Junio de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, César Guillén. JG—3520

6727

EZEGUIAS DURAN, Mateo; hijo de José y de Isabel, natural de Villaseca, partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, don Alfonso García de Paso, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no

efectuarlo, será declarado rebelde.—Zamora, 21 de Junio de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Alfonso García de Paso. JG—3495

6728

FERNANDEZ GARCIA, *Manuel Marcellino*; hijo de Manuel y de María, natural de Muros, de estado soltero, profesión marinerio, de veinte años; sus señas cuando se inscribió: cuerpo regular, ojos azules, cejas y pelo rubios, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba ninguna; domiciliado últimamente en la Virgen del Camino; procesado por prófugo por falta de presentación en su Trozo; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor de Marina, D. Angel Pedro Méndez, Contramaestre mayor de segunda clase de la Armada, graduado de Alférez de Navío y Ayudante de Marina del distrito de Muros.—Muros, 4 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Angel Pedro Méndez. JM—3534

6729

FERNANDEZ URIA, *Luciano*; hijo de Carras, natural de Gorguera, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintidós años, viste traje de paisano; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 2 de Julio de 1918. El primer Teniente, Juez instructor, Juan González Gordillo. JG—3540

6730

FONS GONZALEZ, *Benigno*; hijo de Antonio y de Josefa, natural de Río de Castro, provincia de Lugo, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, estatura 1,665 metros, viste de paisano; domiciliado últimamente en Baleira, provincia de Lugo; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, D. Juan González Gordillo, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 26 de Mayo de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan González Gordillo. JG—3536

6731

FONTANELLA PIQUER, *José*; hijo de Constantino y de Teresa, natural de Azanuy, provincia de Huesca, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,665 metros, viste traje de paisano; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, D. Juan González Gordillo, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 2 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan González Gordillo. JG—3541

6732

GALVEZ EDU, *Pascual*; Cabo de la cuarta Comandancia de Tropas de Intendencia, natural de Teruel, de estado soltero, profesión panadero, de veintidós años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca pequeñas, color sano, señal pelada en la barba, estatura 1,580 metros; domiciliado últimamente en Cervera del Rincón; procesado por desertión; comparecerá, en término de treinta

días, ante el Capitán, Juez instructor, de la Capitanía General de la cuarta Región, D. Carlos Caballero Méndez, que tiene su residencia oficial en la calle de la Industria, número 206, piso cuarto, segunda puerta.—Barcelona, 3 de Julio de 1918.—El Capitán, Juez instructor, Carlos Caballero. JG—3505 bis

6733

GANZAGAIN HARAN, *Miguel*; hijo de José María y María, natural de Urrugne, Bajos Pirineos (Francia), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca grandes, color bueno, frente grande; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Africa, número 68, D. Justo Blánquez Izquierdo, con residencia en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no hacerle, será declarado rebelde.—Melilla, 2 de Julio de 1918. El primer Teniente, Juez instructor, Justo Blánquez. JG—3546

6734

GARCIA DOLARA, *Félix*; hijo de Pedro y Rosaura, vecindados en Excoray (Logroño), del Reemplazo de 1917, se le previene que le alcanzan los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, y se le invita á que se presente en el plazo de un año, á partir de la promulgación de dicha ley, para servir el mismo tiempo que los de su Reemplazo, ante el Comandante del 13 Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor D. Félix Bertrán de Lis y Valderrábano, residente en esta Plaza.—Logroño, 30 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Félix Bertrán de Lis. JG—3527

6735

GARCIA DEL PINO, *José*; hijo de Timoteo y Antonia, natural de La Victoria, parroquia de La Encarnación, provincia de Canarias, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,665 metros, color claro, pelo negro, cejas negras, ojos claros, nariz regular, barba poca, boca regular, frente ancha, aire marcial; domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto á expediente por falta á concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería de Tenerife, número 64, D. Francisco Peña Delgado, residente en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Santa Cruz de Tenerife, 15 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Peña Delgado. JG—3555

6736

GARCIA PRIETO, *Custodio*; hijo de Agustín y de Juana, natural de Cañizo, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, de 1,550 metros; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el término de un mes, á partir de su publicación, ante el primer Teniente de Infantería, Juez instructor del Regimiento de Ceuta, número 60, D. Agustín Prieto Domínguez, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Ceuta, 28 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Agustín Prieto Domínguez. JG—3518

6737

GARCIA ROMERO, *Juan Manuel*; hijo

de Juan y de Manuela, natural de Muros, de estado soltero, profesión marinerio, de veinte años; señas del inscrito: cuerpo creciento, ojos castaños, cejas y pelo negros, frente, nariz y boca regular, color moreno, barba ninguna; domiciliado últimamente en Muros; procesado por prófugo, por falta de presentación en su Trozo; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor de Marina, D. Angel Pedro Méndez, Contramaestre Mayor de segunda clase de la Armada, graduado de Alférez de Navío y Ayudante de Marina del distrito de Muros.—Muros, 3 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Angel P. Méndez. JM—3535

6738

GONDOL PUZACH, *Heriberto*; hijo de Narciso y de Josefa, natural de Vidreras, provincia de Gerona, de estado soltero, de oficio panadero, de veintidós años, estatura 1,600 metros, color sano, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, viste traje de paisano; domiciliado últimamente en Vidreras, provincia de Gerona; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, don Juan González Gordillo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 2 de Julio de 1918. El primer Teniente, Juez instructor, Juan González. JG—3539

6739

GORONAETA EQUIJABAL, *Pedro*; hijo de Pedro y de Micaela, natural de Oñate, provincia de Guipúzcoa, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,620 metros; domiciliado últimamente en Oñate, provincia de Guipúzcoa; procesado por falta de concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Batallón Cazadores de Segorbe, número 12, D. Francisco Rovira Quintano, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Ceuta, 26 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Rovira. JG—3513

6740

GORRAIZ LAFUÑA, *Victoriano*; hijo de Silverio y de Paula, natural Iso Valle de Romanzado, provincia de Navarra, de veintidós años, de oficio caminero, su estado soltero, su estatura 1,770 metros, sus señas, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente estrecha; procesado por faltar á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de Navarra y GACETA DE MADRID, ante el señor Juez instructor, Comandante de la Comandancia de Artillería de Pamplona, D. Jorge Cabanyes y Mata, en el Juzgado de instrucción, sito en esta ciudad de Pamplona, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Pamplona, 30 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Jorge Cabanyes. JG—3551

6741

JARA ESCLAPES, *Francisco*; hijo de Francisco y de Josefa, natural de Alicante, de estado casado, profesión fogonero, de veintisiete años, de estatura regular, complexión buena, ojos pardos, pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, color sano, barba cerrada y con una cicatriz en el lado izquierdo de la frente; domiciliado últimamente en Alicante; pro-

cesado por deserción de buque mercante; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitán de Corbeta de la Armada, D. Antonio María Villalón y Demestre, bajo apercibimiento que, de no comparecer en dicho plazo, será declarado rebelde.—Barcelona, 1.º de Julio de 1918.—El Juez instructor, Antonio María Villalón. JM—3500

6742

LABRID ALBAS, José; hijo de Antonio y María, natural de Jarata, provincia de Huesca, de veinticuatro años, estado soltero, de 1,510 metros de estatura; procesado por la falta grave de primera deserción, se le notifica por medio del presente edicto que se le han concedido los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918 (D. O. núm. 105), y se le invita á incorporarse á este Regimiento de Infantería de Gerona, número 22, de guarnición en Zaragoza, en el plazo de un año, á contar desde la publicación de dicha ley, á servir el mismo tiempo que los de su Reemplazo y cupo que les correspondió en suerte, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin verificar su incorporación se le seguirá el expediente por rebeldía.—Zaragoza, 19 de Junio de 1918. El Comandante, Juez instructor, Federico Roncal. JG—3493

6743

LOURO REY, José; hijo de José y de Dolores, natural de Louro, estado soltero, profesión marinero, de veinte años; señas de este inscripto cuando se inscribió: cuerpo creciendo, ojos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color blanco; domiciliado últimamente en Louro; procesado por prófugo, por falta de presentación en su Tercio; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor de Marina, D. Angel Pedro Méndez, Contramaestre Mayor de segunda clase de la Armada, graduado de Alférez de Navío y Ayudante de Marina del distrito de Muros.—Muros, 5 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Angel P. Méndez. JG—2532

6744

LLAUBRICH SOLER, Juan; hijo de Bartolomé y Magdalena, natural de la Junquera, provincia de Gerona, de oficio Tenedor de libros, estado soltero, encartado por falta á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Diciembre de 1917 (D. O. núm. 283); comparecerá, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán, Juez instructor, de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, D. José Velasco y Aranas, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Ceuta, 27 de Junio de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Velasco. JG—3517

6745

LUCIA DE SAN JUAN DE DIOS, Francisco; hijo de Ramón y Juliana, natural de Caiatayud (Zaragoza), de veintitrés años, estado soltero, profesión electricista, de 1,661 metros de estatura, residente últimamente en Barcelona y recluta del Regimiento Infantería de Infantes, número 5, que faltó á la incorporación dispuesta por Real orden de 14 de Noviembre de 1917 (D. O. núm. 257), se halla comprendido en la ley de Amnistía de 8 de Mayo último, y quedara exento de la responsabilidad consiguiente á la falta grave de primera deserción si se presenta en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la ley, para servir en filas igual tiempo que los individuos de su Reemplazo y cupo.—Zaragoza, 15 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Félix Pastor. JG—3490

6746

MARTIN VERGARA, Manuel; de cuarenta y ocho años; natural de Ribera del Fresno; domiciliado últimamente en Constantina, de estado casado, profesión jornalero; comparecerá, dentro de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Lora del Río, Colón, número 13, á declarar en la causa número 66 del corriente año de este Juzgado, por muerte de su hijo Lorenzo Martín Gil, y hacerle el ofrecimiento de referida causa, bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho. 8408

6747

MARTI ESTEVE, Luis; hijo de Claudio y Josefa, natural de Algemesi (Valencia), de estado soltero, profesión practicante, de veintidós años; domiciliado últimamente en Valencia; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de quince días, ante el Comandante, Juez instructor, del Batallón Cazadores de Mérida, número 13, D. Eduardo Reyter Hermúa, en el Cuartel de San Fernando, de la Barceloneta, de Barcelona.—Barcelona, 21 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Eduardo Reyter. JG—3502

6748

MONTAÑA MARTINEZ, José; hijo de Rosendo y Obdulia, natural de Doiras, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Boal, Concejo de ídem, provincia de Oviedo; vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, nació en 3 de Enero de 1895, de oficio labrador, estatura 1,600 metros, pelo, cejas y ojos castaños, frente espaciosa, nariz y boca regulares, color bueno, barbilampiño; domiciliado últimamente en Doiras; procesado por falta á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el señor Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, Comandante D. Luis Tolivar de la Vega, residente en Gijón; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Gijón, 23 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Luis Tolivar. JG—3524

6749

MARTINEZ SEGURA, Francisco; hijo de Francisco é Isabel, natural de Lorca, Ayuntamiento de ídem, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,670 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, frente, nariz, boca y barba regular, color sano, aire marcial; domiciliado últimamente en dicho pueblo; procesado por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden circular de 15 de Diciembre de 1917 (D. O. número 233); comparecerá, en el término de sesenta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Batallón Cazadores de Tarifa, número 5, D. Antonio Luque Romero, que reside en esta Plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Laracha, 23 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Luque. JG—3526

6750

MOLDES FONTAN, Amadeo Sotador; hijo de Manuel y Manuela, natural de Genu, Ayuntamiento de ídem, provincia de Pontevedra, profesión cantero, de veintidós años, estatura 1,522 metros;

domiciliado últimamente en dicho pueblo; procesado por deserción con motivo de haber faltado á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Mixto de Artillería de Ceuta, D. Manuel Durán Aguilar, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Ceuta, Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Durán. JG—3508

Juzgados de Primera Instancia

HUELVA

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se tramita, por mi Secretaría, juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesto por el Procurador D. Manuel Moreno de la Corte, en nombre de don Guillermo Rodiger Ziumerman, contra la Compañía Belga Compagnie des Minerais, sobre cancelación de hipotecas constituidas en garantía de un crédito de 80.000 francos, en el que y por providencia de esta fecha se ha acordado, á tenor de lo establecido en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento Civil, hacer un segundo llamamiento á la Sociedad demandada, emplazándola, para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se será por contestada la demanda. Y por ignorarse el domicilio de la Compañía demandada, y á virtud de lo dispuesto en el artículo 269 y el siguiente de dicha ley, se efectúa el emplazamiento acordado por la presente cédula, que se fijará en el tablón de edictos de este Juzgado é insertará en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Huelva, 9 de Julio de 1918.—El Secretario. X—1545

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en juicio ejecutivo que se sigue á solicitud del Procurador D. Eduardo Morales, á nombre de D. José Espinós y Juliá, contra D.ª Manuela de Rojas y Eslava, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar á la venta en pública y segunda subasta la siguiente

Finca.

Una casa sita en esta Corte, calle de la Madera Baja, señalada con el número 6 moderno; linda por su frente ó fachada, con la citada calle de la Madera Baja; por la derecha, entrando, con la casa número 4 de la citada calle, propiedad de don Manuel Fernández; por la izquierda, con la casa número 8 de la misma calle, propiedad de D. Manuel Rivadeneira, y por el testero ó espalda con la casa número 3 de la calle de San Roque, propiedad de D.ª Angela Azcona; ocupa una superficie de 2861 pies cuadrados y 33 centímetros de otros, equivalentes á 222 metros y 14 centímetros cuadrados, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta el 75 por 100 de la primera, ó sea la suma de 76.875 pesetas.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de aquella cantidad.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; y

Quarta. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir algunos otros; habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 9 de Agosto próximo, y hora de las once su mañana.

Y para que tenga lugar la inscripción del presente en la GACETA DE MADRID, se expide en 17 de Julio de 1918.—El Secretario, Antonio González del Rivero.—V.º R.º: El Juez, Ricardo Cobos.

N-1642

ORCERA

D. Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en 29 de Junio de 1711, falleció en la villa de Santiago de la Espada el Licenciado Presbítero Leandro Miguel Gonzalo de Cózar, otorgando testamento, que parece estar escrito de su puño y letra, ante el Escribano Francisco Ramos, que como tal se titula, y dice llamarse en el documento presentado, y los testigos vecinos de dicha villa Francisco Rodríguez Basco, Diego Rodríguez y Miguel Jiménez Bautista, en cuyo testamento, después de encomendar su alma á Dios, hacer profesión de fe católica y disponer lo relativo á su funeral y sufragios por su alma, fijando las limosnas y número y clase de misas que habían de decirse, declaró que es su voluntad instituir y fundar sobre los bienes raíces que tiene, dos vínculos, y en cada uno y sobre sus bienes, imponer una memoria perpetua de misas, y pascos á la institución y fundación del primero y declaración de sus bienes dice lo que sigue:

Que tiene unas casas principales que son en las que vivía al tiempo del otorgamiento, en la villa de Santiago de la Espada, en el barrio de la Fuente, y se componen de siete cuartos altos y bajos y un corral descubiertos: linda: casas de Gabriel de Lara y herederos de García Herreros, y casas de Fernando Martínez Arroyo y Antonia López Peinado, todos vecinos de la misma villa, expresando los muebles y alhajas que tenía en dicha casa, y que por su mucha extensión no se pueden detallar, respecto de los que disponía, que permanecieran en dichas casas perpetuamente, y los que no puedan, hasta que el tiempo los destruya, y que se sirva de ellos el heredero de este primer vínculo, por ser así su voluntad.

También declara tener una labor de tierras para trigo y centeno, de más de 80 fanegas de cabida, en la parte que llaman de Hoyas de Tomás Francés, Eras de D.ª Juana y Calar de Barras, que sus linderos constan de cinco robros, que tiene en su poder, una de María Hernández, otra de María Gómez, la de Machevo, otra de Domingo Navarro y otra de Pedro Martínez Herrero, con más de dos hazas, que son las mismas que nombra de D.ª Juana.

También declara que tiene otra suerte de tierra para trigo, cebada y centeno, de más de 20 fanegas de ración, rotas y por romper, en el sitio que llaman Hoyo de los Arceles, término de dicha villa, y sus linderos constan de la robra que tiene en su poder de dichas tierras.

También declara que tiene dos hazas de tierras contiguas la una de la otra; la menor, heredada de su madre D.ª María de Cózar, de tres fanegas, y la otra de seis la compró de Ginés Martínez de Cózar,

por tanteo que hizo á Gonzalo Ruiz Marín, todos vecinos de Santiago de la Espada, y los linderos de ambas fincas empiezan por la Cabezada, desde el Solano de la Iglesia parroquial de la repetida villa, por la vereda que va á la Era Alta, y desde aquí hasta la Hondonada, con tierras de dicho Gonzalo Ruiz, y por la parte de abajo y lado del Poniente, hasta el muladar de la Iglesia que está en dicho Solano, que es el primer mojón, lindando con tierras de herederos de Francisco Martínez y Luis Martínez Soriano. El haza heredada por su madre lo fué por testamento, y la otra la adquirió por compra y tanteo, cuyos títulos expresa en el testamento tener en su poder, declarando asimismo estar libres los bienes referidos de todo gravamen, censo, vínculo, obligación y pensión.

Declara que es su voluntad libre y espontánea de que dichos bienes se vinculen, una y congreguen para siempre jamás, de tal suerte, forma y manera que en ningún tiempo, ni por acontecimiento alguno se puedan dividir, vender ó enajenar en todo ó en parte, y, caso de que se intentara, dar por nula y de ningún valor la venta, división ó enajenación que se hiciere sobre dichos bienes así vinculados, sobre todos y sobre cada uno, *in solidum* y pro indiviso, impone una memoria perpetua de cuatro misas cantadas, con Diáconos, si los hubiere, y en los días que se designan en el mismo testamento.

También declara que tiene un huerto cercado con arbolado, en el pago de las Huertas, de esta villa de Santiago de la Espada, lindando huertas de Matías López, oliveras y Hoyo de la Fuente, y junto á la ermita de los Santos de San Roque y San Blas, y sobre dicho huerto está fundada una Memoria perpetua de una misa cantada y vigilia, y quiere que dicho huerto, con la carga expresada, pase al heredero de este primer vínculo, ó sea su sobrina María Gonzalo Cózar, hija de Pedro de Arribas y esposa legítima de Francisco Gonzalo Jiménez, respecto de la cual quiero que, fallecido, goce, herede y posea todos sus bienes muebles y raíces, con obligación de cumplir todas las memorias y cargas, y la de reparar las casas y conservar los bienes, haciendo con este motivo encargos á la Justicia, así eclesiástica como secular, para que la compela á ello, caso de cumplirse esta obligación por la heredera y sus sucesores en el vínculo, disponiendo, respecto á este extremo, que lo sean los hijos de ésta, si los tuviere, en el varón mayor de edad y retengo, y, en su defecto, en sus hijos legítimos y nietos de dicha heredera; y correrá y sucederá de una en otra, hasta el fin de todas sus generaciones y descendencia legítima, y en su fin volverá este dicho vínculo al segundo hijo de la dicha sobrina y heredera, y seguirá su legítima descendencia hasta el fin, prefiriendo en las sucesiones los varones, sin excluir á las hembras, y los más cercanos en grado de parentesco, sea varón, sea hembra, por lo que, si la María Gonzalo de Cózar no tuviera varones y si hembras, la mayor que viva sucederá á ésta en el vínculo, y después el hijo mayor que tenga ésta, ó la hembra, en su caso, y así sucesivamente, corriendo sus legítimas y directas generaciones hasta el fin, volviendo entonces á buscar el tronco, que es la María Gonzalo de Cózar; y extinguida la descendencia de esta última, llama el fundador á los descendientes de Pedro de Arribas Lorenzo, hermano de del testador y padre legítimo de la María

Gonzalo de Cózar, con las preferencias de sexo, edad y grado de parentesco, y desaparecida ó extinguida también esta rama, llama á Catalina de Cózar, su hermana, en igual forma, y en último lugar, y para caso de extinción de esta última rama, llama á los descendientes legítimos y rectos de Francisco Gonzalo de Cózar, marido de Jimena Berzosa, prohibiendo el disfrute y posesión simultánea de los dos vínculos, excepto el caso de ser único y último el heredero, y para el caso de faltar todas las generaciones y descendencias á quienes llama, es su voluntad que herede este primer vínculo la imagen de Nuestra Señora de Santa Rosa, en Santiago de la Espada, nombrando en este caso por Patronos á los señores de la Justicia ordinaria y Párroco de dicha villa, terminando la institución de este primer vínculo encargando se cumpla su voluntad. En el referido testamento se procede á la institución y fundación del segundo vínculo, declarando que tiene una labor en la parte que llaman Las Zorcas y Calar de Perogil y Majada de Gale, término de Segura de la Sierra, de 60 fanegas, rotas y por romper, con linderos, constando en las Robras que tiene de dicha labor, que aquí se refiere.

Una haza, de la que hizo donación su tía D.ª Catalina de la Fuente, de seis fanegas, en la vega de la Zumietz, término de dicha villa, ó paso del cortijo de doña Teresa; linda: por la parte de abajo, con el camino y roto de la Fuente del Barral; por la cabezada con la Veintena, y por lados, con tierras del cortijo de las Nogueras, lo cual consta en escritura de donación que expresa el testador tener en su poder.

Otro pedazo de tierra, de ocho fanegas, en el pago de los Chaparrales, que llaman Fuente Bellón, término de dicha villa; linda: el vallejo de dicha Fuente, y por la hondonada, con tierras de Francisco Ramal; Poniente, con tierras de Francisco Gómez de la Parra, vecino que fué de Segura, hasta el camino que va al collado, cuyas tierras heredó el testador de Francisco Gonzalo, de su padre, estando libre de censo y todo gravamen.

Respecto á estas últimas fincas referidas, es voluntad del testador congregadas, unirlas y vincularlas de tal manera que en ningún tiempo y por ningún motivo, se puedan vender, dividir ó enajenar, y si se hicieron no tuviere valor alguno la venta, división ó enajenación, y sobre dichas tierras así vinculadas impone *in solidum* y pro indiviso sobre todas, y cada una de ellas, Memoria perpetua de cinco misas, que se dirán en los días que en dicho testamento se fijaron, y por el alma de D.ª Catalina de la Fuente, haciendo las observaciones y dictando las disposiciones relativas al cumplimiento de su voluntad en este extremo, que no se reproducen por su mucha extensión.

Y para este segundo vínculo declara y nombra como heredera á D.ª Catalina Cózar, su hermana y esposa de Pedro de Lara, y después de ésta establece que pase el vínculo al hijo segundo de la referida heredera, llamado Antonio Gonzalo y á sus descendientes legítimos, y en defecto de éstos vuelva el vínculo al tronco, es decir, á D.ª Catalina de Cózar, para establecer el derecho de los sucesores, prefiriendo entre éstos á los más próximos del grado, sin distinción de varón ó hembra, y fenecidas estas generaciones pasará el vínculo á la heredera del primero, D.ª María Gonzalo de Cózar y sus descendientes, y, por último, y en defecto de éstos, los que lo sean de Pedro de Arribas Lorenzo, y en último lugar los del dicho Francisco

Gonzalo, hermano del testador, observándose en este segundo vínculo todas las reglas y encargos que se establecen para el primero, y sólo en el caso de que se agoten todas estas generaciones pasará á la Cofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Santiago de la Espada, haciendo para ésta el mismo nombramiento de Patronos que para el primer vínculo, y disponiendo asimismo que las memorias establecidas se anoten en las tablas de las perpetuas para su cumplimiento, y que al ocurrir su fallecimiento todos los terrazgos y rentas de las tierras sobre las que se instituyen los vínculos se dividan por mitad entre los herederos de éstos, y para cumplir y pagar las mangas y legados que en el testamento dispone, nombra por sus albaceas testamentarios al señor Maestro D. Ginés García de Peralta Luna, propio de la parroquia de la expresada villa de Santiago, á María Gonzalo de Cózar, su sobrina y heredera y su marido Gonzalo Jiménez, á Pedro Arribas Lorenzo y á su mujer Isabel Nieta, á la Catalina de Cózar y á su marido Pedro de Lara, á todos los cuales y cada uno de por sí *in solidum*, les confiere el poder necesario para cumplir su voluntad.

Asimismo, establece que pagadas las demandas y legados y cumplidos los demás extremos del testamento, si sobran bienes, derechos ó acciones al testador pertenecientes, los deja á su sobrina María Gonzalo de Cózar, á quien nombre su heredera universal, substituyéndole sus hijos Pedro Arribas y Catalina de Cózar, en defecto unos de otros, y para el caso de que la primera muera antes que el testador, terminando con la revocación de otro testamento, codicilos ó cualquier otra disposición de última voluntad que se oponga á la presente.

Lo relacionado anteriormente es el contenido del testamento del Licenciado Leandro Miguel Gonzalo de Cózar, unido á los autos de juicio universal al que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, promovidos por el Procurador D. Pedro Ruiz Romero, en nombre y representación de Juana Antonia Jiménez Muñoz, de esta vecindad, y declarada pobre en el sentido legal para ejercitar las acciones de petición de herencia y demás que puedan corresponderle, en escrito que suscribe el Letrado D. Juan Bautista Magaña Manjón, que previa la publicación de edictos llamando á los que se crean con derecho á los bienes del vínculo familiar referido, y citación al señor Abogado del Estado, se acúndiquen dichos bienes, previos los trámites necesarios y declaración de mejor derecho, á la parte que representa, Juana Antonia Jiménez Muñoz, como descendiente directa del fundador, adquiriendo los derechos á la mitad de los bienes de que se compone la institución erigida, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Octubre de 1820.

Acompaña asimismo á dicho escrito las correspondientes partidas de nacimiento, matrimonio y defunción y árbol genealógico, de lo que resulta:

1.º María Gonzalo Cózar, y su esposo Juan Gonzalo Jiménez, fallecieron en 1738.

2.º Juan de Dios Jiménez Cózar, falleció en 1767, Antonio Jiménez Vareo, falleció en 1781, hijo del anterior; Antonio Jiménez, falleció en 1819, suponiéndosele hijo del anterior; Antonio Jiménez Serrano, falleció en 1892, hijo del anterior, último poseedor del vínculo establecido por el Licenciado Leandro Miguel Gonzalo de Cózar, y padre de la de-

mandante, Juana Antonia Jiménez Muñoz, su única descendiente y heredera.

Habiéndose admitido la demanda en providencia de 19 de Octubre de 1917, con objeto de los que se crean con derecho á dichos bienes tuvieron noticias del juicio universal promovido y pudieron comparecer ante este Juzgado y Secretaría judicial del infrascrito, á deducirlo en el término de dos meses, se insertó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia los correspondientes edictos, y transcurrido el término expresado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.112 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se publica este tercero y último edicto, llamando á los mismos por igual término de dos meses, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia á los fines antes indicados.

Orce, 4 de Julio de 1918.—A. Pérez Sanz.—El Secretario judicial, Federico Orellana. JC—180

SEVILLA—SALVADOR

D. José Gómez Angel, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que D.ª María de los Dolores Ugarte y Escacena, natural y vecina que fué de esta ciudad, falleció en ella, en su domicilio, calle Lagar, número 13, á la edad de ochenta años, el día 31 de Mayo de 1885, en estado de viuda de D. Antonio Soldán y Ruano, bajo el testamento que otorgó con fecha 20 de Mayo de 1883, ante el Notario que fué de este Ilustre Colegio don José María Trillo y Villarreal, en el que instituyó por sus herederos á sus tres hijos legítimos D. Manuel, D. Antonio y D. Luis Soldán y Ugarte, y, en atención á la incapacidad mental que los mismos sufrían, por si no hubiesen recobrado la salud y fallecieren imposibilitados de testar, nombró y eligió por sus legítimos herederos á sus hijos legítimos, nietos y demás descendientes, y, caso de que no los tuviesen, se instituyó á sí misma si les supervivía, y si no á sus hermanos que viviesen, por iguales partes, y así, sucesivamente, unos á otros, hasta la muerte del último; por heredero de éste nombró á su alma y las de sus padres, hermanos y tíos, en la tercera parte de los bienes que resultasen, los cuales se venderían en pública almoneda, haciéndose del producto tres partes iguales: una que se invertiría en misa y en sufragios de las almas instituidas como herederas, otra tercera parte para distribuirla entre los parientes más necesitados, y la restante, entre los curadores ejemplares ó sus herederos que hubiesen sido de los tres citados incapacitados, hasta la muerte del último de ellos.

D. Manuel Soldán y Ugarte, último de los tres hijos de D.ª María de los Dolores Ugarte y Escacena falleció en esta ciudad el día 25 de Diciembre de 1917, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, por no haber recobrado la razón en estado de soltero y sin dejar descendiente ni ascendiente de ninguna clase.

Por D. Bernabé Tresgallo y Gutiérrez, de esta vecindad, en concepto de tutor que fué del incapacitado D. Manuel Soldán, hasta su fallecimiento, se ha promovido el correspondiente juicio para la división y adjudicación de los bienes quedados al morir éste, con arreglo á las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por su madre, y de que queda hecha mención.

En su consecuencia, se llama por el presente, tercero y último edicto, á los

que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, haciéndose constar que hasta ahora han comparecido reclamando la herencia D.ª Teresa, D.ª Isabel y D.ª Magdalena Escacena y Gallardo, como hijos legítimos de Antonio Escacena Barroso y de Josefa Gallardo Morillo, y D. Manuel Escacena Casas, como hijo natural reconocido del D. Antonio Escacena Barroso, sin expresar el grado de parentesco que tengan con los finados, y D. Manuel, doña Josefa, D. Julio, D. José, D. Miguel y D.ª María de la Gloria Escacena y Caro y D. José María Escacena y Martín, parientes los primeros en séptimo grado, y el último en sexto, de la finada, D.ª María de los Dolores Ugarte y Escacena.

Dado en Sevilla á 15 de Julio de 1918. El Juez, José Gómez Angel.—El Secretario, Licenciado Angel Barranco. X—1644

Juzgados Municipales.

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.108 de orden del año actual, contra José Sánchez García, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Julio de 1918; el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez interino D. Nicolás Morales, y Adjuntos D. Manuel Ochoa y D. Vicente Moreno; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y José Sánchez García, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

«Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado José Sánchez García á la pena de seis días de arresto menor y reprobación, y al pago de las costas del juicio; y notifíquese esta resolución por edicto que se publicará en la GACETA DE MADRID.

«Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Manuel Ochoa.—Vicente Moreno.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado José Sánchez García, explico el presente, visado por S. S.ª y sellado con el del Juzgado en Madrid á 11 de Julio de 1918.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º, Nicolás Morales. JO—9040

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.067 de orden del año 1918, contra Lorenzo González Fames por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Julio de 1918; el Tribunal municipal del distrito del Hospital, com-

puesto por los señores Presidente, Juez interino, D. Nicolás Morales, y Adjuntos D. Manuel Ochoa y Vicente Moreno; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Lorenzo González Fames de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Lorenzo González Fames á la pena de seis días de arresto menor, reprensión y al pago de las costas del juicio; notifíquese esta resolución por edicto que se publicará en la GACETA DE MADRID; y luego que sea firme este fallo, póngase en conocimiento de la Superioridad por medio de oficio.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Manuel Ochoa.—Vicente Moreno.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Lorenzo González Fames, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 4 de Julio de 1918.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º, Nicolás Morales. JO—8720

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.089 de orden del año 1918, contra Adolfo de la Peña López y otras, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Julio de 1918; el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez interino, D. Nicolás Morales, y Adjuntos D. Manuel Ochoa y D. Vicente Moreno; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y Adolfo de la Peña López, María López Pérez y Encarnación López Pérez de la otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á los denunciados Adolfo de la Peña López, María López Pérez y Encarnación López Pérez, á cada uno, á la pena de 30 pesetas de multa que deben abonar en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y al pago de una tercera parte de las costas del juicio; notifíquese esta resolución á las dos últimas por edicto que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Manuel Ochoa.—Vicente Moreno.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma á las denunciadas María López Pérez y Encarnación López Pérez, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 4 de Junio de 1918.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º, Nicolás Morales. JO—8718.

MADRID—PALACIO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 297, seguido en este Juzgado contra Pedro Fontebea Lagarón, y Ramiro Rey Pérez, por malos tratos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1918; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. Juan Muñoz García Lomas, y Adjuntos D. Eduardo García y D. Pedro García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Pedro Fontebea Lagarón y Ramiro Rey Pérez, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Pedro Fontebea Lagarón y Ramiro Rey Pérez, á la pena de treinta pesetas de multa á cada uno y al pago de las costas por iguales partes.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Muñoz.—Eduardo García.—Pedro García Ortega.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Muñoz y García Lomas, Juez municipal del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Emilio M. Pérez.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Pedro Fontebea Lagarón y Ramiro Rey Pérez, expido la presente en Madrid, á 9 de Julio de 1918.—El Secretario. JO—8882

Jurisdicción de Guerra.

AVILA

D. Cesáreo Maroto Fernández, primer Teniente con destino en el Batallón segunda Reserva de Avila, número 9, Juez instructor del expediente instruido para justificar el hecho, mediante el cual se propone el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los Guardias segundos con destino en la cuarta Compañía de la Comandancia de la Guardia Civil de Avila, Miguel Hernández Hernández y Fermín Méndez Arroyo.

El día 14 de Febrero del corriente año, y con motivo del choque que pudo ocurrir, en las inmediaciones de la estación de Navalgrande (Avila), entre los trenes correos descendente número 25 y ascendente número 26, los Guardias civiles Miguel Hernández Hernández y Fermín Méndez Arroyo, con exposición de sus vidas, evitaron el indudable siniestro que tantas víctimas hubiera producido, de no intervenir abnegadamente los Guardias de referencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de dicha Orden, se publica este hecho en los periódicos oficiales, á fin de que, si alguna persona tuviera que hacer manifestaciones en pro ó en contra de su exactitud, se dirija ó se presente en este Juzgado, sito en el local que ocupan las oficinas de la Zona de Reclutamiento y Reserva, número 5, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Avila, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo, no serán atendidas sus informaciones.

Avila, 12 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Cesáreo Maroto. JG—3298

Jurisdicción de Marina.

MALAGA

D. Enrique de la Cámara y Díaz, Teniente de Navío de la Armada, Juez instructor del expediente de prófugo del inscripto de este Trozo Juan Cobos Campos y del que es Secretario el marinero de segunda clase Luis Luque López.

Hago saber: Que en providencia dictada con esta fecha en dicho expediente he acordado notificar por el presente edicto al referido inscripto habérsele concedido los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último en la regla 1.ª de las dictadas para su aplicación por la jurisdicción de Marina en Real orden de 3 del mismo mes, debiendo presentarse en esta Comandancia de Marina en el plazo de un año, á contar desde la fecha de publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, á los efectos de la misma, haciéndole presente que si no se presentara dentro del plazo fijado, quedará sin efecto dicha concesión.

Málaga, 27 de Junio de 1918.—El Juez instructor, Enrique de la Cámara.—El Secretario, Luis Luque. JM—3416

VILLAGARCIA

D. Antonio García de los Reyes, Capitán de Infantería de Marina y Ayudante de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto de este Trozo Manuel Pena Núñez, hijo de Sebastián y de Ramona, natural y vecino de Villagarcía, de veinte años de edad, para que en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Comandancia, al objeto de responder de los cargos que le resulten en el expediente de prófugo que se le sigue con arreglo á lo dispuesto en los artículos 110 de la vigente ley de Reclutamiento y 45 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la misma.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura de dicho inscripto y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición.

Villagarcía, 26 de Junio de 1918.—El Juez instructor, Antonio García.—El Secretario, Antonio Varela. JM—3484

D. Antonio García de los Reyes, Capitán de Infantería de Marina y Ayudante de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto de este Trozo Marciano Leiro Alvarez, hijo de José y de Celestina, de veinte años de edad, natural y vecino de Corbillón, término municipal de Cambados (Pontevedra), para que en el plazo de sesenta días, comparezca en esta Comandancia, al objeto de responder de los cargos que le resulten en el expediente de prófugo que se le sigue.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes, procedan á su busca y captura y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición.

Villagarcía, 27 de Junio de 1918.—El Juez instructor, Antonio García. JM—3485